

Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque

Expediente 04-2020-CA-CCPL

CONSORCIO TUCUME

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA

RODOLFO SORIA FLORES – ÁRBITRO

PAOLO DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO – ÁRBITRO

Lima, 21 de febrero de 2022

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
IV. DERECHO APLICABLE	6
V. SEDE DE ARBITRAJE.....	6
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL	6
VII. DEMANDA PRESENTADA POR TUCUME	7
VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR GORELAM	9
IX. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y DE POSICIONES	10
X. ALEGATOS FINALES.....	10
XI. PLAZO PARA LAUDAR	11
XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.....	11
XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	12
XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	13
VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	27

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / TUCUME	CONSORCIO TUCUME
DEMANDADA / GORELAM	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
PARTES	Son conjuntamente TUCUME y GORELAM
CENTRO	Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca - Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio - Rodolfo Soria Flores
REGLAMENTO	Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque
CONTRATO	Contrato 11-2016-GR-LAMB/ORAD para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento de la Carretera Departamental LA-105, Tramo Positos (KM 9+212), Distrito de Túcume hasta la ciudad de (km 1008), Provincia de Lambayeque, Departamento Lambayeque"
LAUDO	Laudo Arbitral del expediente 013-2016-CCA/CCPL
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo 1071
LCE	Ley de Contrataciones del Estado
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el TRIBUNAL ARBITRAL dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Consorcio Túcume con R.U.C. 20546378536, conformado por las empresas CORPORACIÓN PRISMA S.A.C., TR CONSTRUYA S.L.U. SUCURSAL EN EL PERÚ Y REVAL INGENIEROS E.I.R.L., con domicilio procesal en Calle Siete de Enero 867, tercer piso – Oficina 301, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

REPRESENTANTE:

- Jesús Rodríguez Roldán

ABOGADOS:

- Luis Puglianini
- Anne Meléndez Angulo
- Rider Ali Vera Moreno

I.2. DEMANDADA

2. Gobierno Regional de Lambayeque con R.U.C. 20479569780, con domicilio procesal en Avenida Juan Tomis Stack 975 - Km. 4,5 de la carretera Chiclayo - Pimentel, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

REPRESENTANTE:

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

- Patricia de los Milagros Huamán Novoa (Procuradora Pública)

ABOGADOS:

- Luis Enrique Bazán Ciurlizza
- Nilton Fernando Izquierdo Marín

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenida en la cláusula vigesima primera del CONTRATO, que expresamente señala:

“CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para el presente caso, la solución de controversias, el arbitraje institucional, será planteado ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Chiclayo.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El abogado Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio fue designado árbitro por TUCUME el 2 de noviembre de 2020, y comunicó su aceptación el 5 de noviembre de 2020.
5. El abogado Rodolfo Soria Flores fue designado árbitro por GORELAM el 05 de marzo de 2020, y comunicó su aceptación el 12 de marzo de 2020.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y Rodolfo Soria Flores mediante carta s/n presentada al CENTRO el 12 de enero de 2021, comunicando su aceptación mediante carta el 18 de enero de 2021.

IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo con lo señalado en la regla 5 de la Resolución Arbitral 1, las leyes aplicables serán las normas contenidas en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; así como lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normas aplicables al caso.

V. SEDE DE ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en la regla 6 de la Resolución Arbitral 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Chiclayo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Teniendo como sede el Tribunal Arbitral, las oficinas ubicadas en la calle Manuel María Ízaga 035, provincia y distrito de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

9. El 8 de enero de 2020 TUCUME presentó un escrito con la sumilla "Inicio de arbitraje".
10. El 21 de febrero de 2020 GORELAM presentó un escrito con la sumilla "Presenta oposición".
11. Mediante Resolución Arbitral 1 del 9 de marzo de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL fijó las Reglas Definitivas del Arbitraje, otorgándose a TUCUME un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago íntegro de los gastos arbitrales; el mismo plazo se otorgó a GORELAM para que presente su contestación de demanda.
12. El 18 de agosto de 2021 TUCUME presentó su demanda arbitral contra el GORELAM.
13. Mediante Resolución Arbitral 5 del 4 de octubre de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL fijó los puntos controvertidos del presente caso arbitral y citó a las PARTES a una Audiencia de Ilustración de Hechos, para el 27 de octubre de 2021, a través de la plataforma Google Meet.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

14. El 27 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Posiciones con la participación de ambas PARTES.
15. El 08 de noviembre de 2021, TUCUME y el GORELAM presentaron sus alegatos finales.
16. Mediante Resolución Arbitral 6 del 11 de enero de 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL declaró el cierre de instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR TUCUME

17. El 18 de agosto de 2021 TUCUME presentó su demanda arbitral contra GORELAM, formulando las siguientes pretensiones:
 - **Primera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que la Liquidación Final de Obra presentada por el CONSORCIO TUCUME el día 26 de agosto de 2019 ha quedado consentida.*
 - **Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral declare que el saldo final de la Liquidación Final del Contrato asciende a la suma de S/1'512,121.45 (Un millón quinientos doce mil ciento veintiuno con 45/100 Soles) más intereses a favor del CONSORCIO TUCUME.*
 - **Segunda Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE pagar a favor del CONSORCIO TUCUME la suma de S/1'512,121.45 (Un millón quinientos doce mil ciento veintiuno con 45/100 Soles) más intereses calculados a la fecha efectiva del pago, correspondientes al saldo de la Liquidación Final de Obra.*
 - **Tercera Pretensión Principal:** *Que, además, se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE el pago los costos y costas del presente arbitraje.*
18. En cuanto a sus fundamentos, TUCUME esencialmente manifiesta lo siguiente:
 - El 27 de junio de 2016 las PARTES suscribieron el CONTRATO, mediante el cual TUCUME debía ejecutar la obra denominada: "Mejoramiento de la Carretera Departamental LA-105, Tramo Positos (Km 9+212), Distrito de Túcume hasta la ciudad de Morrope, intersección con la Carretera Panamericana Norte (Km 1008), Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque".

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

- Sin embargo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional 249-2016-GR. LAMB/PR, GORELAM declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, así como del acto de otorgamiento de la Buena Pro de fecha 30 de mayo de 2016 a favor de TUCUME, disponiendo también que se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro.
- Al considerar dicha resolución que declara la nulidad de oficio del CONTRATO como ilegal, TUCUME inició un proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Lambayeque, el mismo que culminó con un LAUDO notificado el 5 de julio de 2019.
- En dicho LAUDO, el Tribunal Arbitral (i) dejó sin efecto la nulidad del CONTRATO, (ii) declaró la resolución del CONTRATO por causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de GORELAM y, por último, (iii) ordenó a GORELAM reconocer la suma de S/ 1'507,394.24 (la misma que incluye I.G.V.) por concepto de daños y perjuicios causados por la resolución del CONTRATO.
- Ni TUCUME ni GORELAM presentaron solicitudes frente al LAUDO, por lo que, mediante Carta s/n notificada el 26 de agosto de 2019, TUCUME inició el procedimiento de Liquidación Final.

Sobre la Primera Pretensión Principal y su Subordinada

- Mediante Oficio 002133-2019-GR.LAMB/GRIN del 26 de noviembre de 2019, GORELAM manifestó que el trámite de aprobación de la Liquidación Final presentada por TUCUME había quedado suspendida hasta que se resuelva el recurso de anulación contra el LAUDO.
- Al respecto, TUCUME alega que la sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos de la ejecución del LAUDO, siendo que la única forma regulada por la Ley de Arbitraje, para que se suspendan los efectos de la ejecución, es con la presentación de una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el LAUDO de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

- Asimismo, si bien GORELAM ejerció su derecho de interponer recurso de anulación contra el referido LAUDO, este recurso fue declarado INFUNDADO mediante la Resolución 14 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, incluso el recurso de Casación también fue declarado IMPROCEDENTE.
- Al haberse agotado los mecanismos en vía judicial, correspondía a GORELAM cumplir con lo dispuesto en el LAUDO. Sin embargo, TUCUME indica que a la fecha sigue renuente a cumplir con lo prescrito en el LAUDO, pues no reconoce el consentimiento de la liquidación del CONTRATO.

Segunda Pretensión Principal

- TUCUME alega haber demostrado que la Liquidación Final quedó consentida desde un principio, por ende, corresponde que GORELAM pague la suma correspondiente y, por lo tanto, asuma los intereses generados por dicha renuencia en reconocer la Liquidación.

Tercera Pretensión Principal

- Respecto a los costos y costas del presente arbitraje, TUCUME solicita expresa condena del íntegro de estos a GORELAM. Adicionalmente, TUCUME solicita que GORELAM asuma con los honorarios profesionales contratados para cautelar su derecho.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR GORELAM

19. El 15 de setiembre de 2021, GORELAM presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:
 - Sobre el LAUDO, GORELAM alega que, si bien tenía la calidad de cosa juzgada, este no quedó firme, debido a que acorde al plazo establecido en la Ley de Arbitraje, interpuso una Demanda de recurso de anulación, ante el Poder Judicial - Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque - Expediente: 00053-2019-0-1706-SP-CI-01.
 - Respecto a la suspensión de los efectos del LAUDO, el GORELAM señala que acorde a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje, se

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

entiende indubitadamente que la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial suspendió los efectos legales del referido LAUDO; por lo tanto, no estaban obligados a su cumplimiento al momento de la presentación de la Liquidación Final de Obra presentada por TUCUME el 26 de agosto de 2019.

- Asimismo, respecto al requisito de una carta fianza para interponer el recurso de anulación, el GORELAM menciona que no existió un acuerdo entre las PARTES plasmado en el convenio arbitral o posterior a ello, para establecer como requisito para la interposición del recurso de anulación, la presentación de una fianza bancaria; además, esta no fue exigida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque.
- Adicionalmente, el GORELAM indica que el REGLAMENTO señala que solo se suspenden los efectos del laudo arbitral, cuando se interpone el recurso de anulación ante el Poder Judicial, sin exigir fianza bancaria alguna. Por lo cual, quedaría demostrado legalmente que el Recurso de Anulación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional, suspendió los efectos legales del LAUDO.
- Por todo lo expuesto, el GORELAM solicita al TRIBUNAL ARBITRAL declarar infundada en su totalidad la demanda arbitral interpuesta por TUCUME.

IX. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y DE POSICIONES

20. El 27 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Posiciones a través de la plataforma Google Meet, con la asistencia virtual de las PARTES, quienes tuvieron espacio prolongado para exponer ante el Colegiado lo que consideraron relevante respecto de los hechos y de sus posiciones.

X. ALEGATOS FINALES

22. El 08 de noviembre de 2021, TUCUME presentó sus alegatos finales señalando esencialmente lo siguiente:
 - TUCUME indica que la suspensión de efectos del LAUDO pudo ser efectiva siempre y cuando el GORELAM hubiera solicitado de forma expresa su suspensión, pero no lo hizo, por lo que el LAUDO seguía siendo exigible desde que se notificó a las PARTES.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

- Respecto a la carta fianza, señala que, en cuanto al Reglamento de Arbitraje de 2007 y la Ley 26572, la carta fianza era un requisito de admisibilidad para el recurso de anulación de laudo; mientras que para el Reglamento de Arbitraje de 2020 y el Decreto Legislativo 1071, la carta fianza es un requisito para suspender los efectos del laudo y su ejecución.
 - En razón a ello, TUCUME alega que, en el presente caso, bajo cualquier escenario, el GORELAM no ha cumplido con presentar una carta fianza ni tampoco ha solicitado la suspensión de los efectos del laudo.
23. El 08 de noviembre de 2021, el GORELAM presentó sus alegatos finales señalando esencialmente lo siguiente:
- El RLCE establece que para el procedimiento de Liquidación Final no debían existir controversias pendientes; sin embargo, en el presente caso, al momento de solicitar la ejecución de la Liquidación Final, había subsistente un proceso que podía variar la decisión arbitral en su contenido esencial, la cual era determinar el monto de la indemnización por daños y perjuicios, entonces, así, era improcedente el pedido de iniciar la fase de liquidación final.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

24. En el numeral 91 de la Decisión Arbitral 1, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento del Centro, se estableció que, atendiendo al estado del presente proceso y teniendo en cuenta que las partes hayan expuesto lo conveniente a su derecho respecto a la controversia, el TRIBUNAL ARBITRAL procedería a declarar el presente arbitraje listo para emitirse el laudo, dentro de un plazo que no podría exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por circunstancias particulares el Tribunal Arbitral disponga su extensión hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

25. Mediante Resolución Arbitral 5 del 4 de octubre de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:
- **Primera cuestión materia de pronunciamiento:** Determinar si la Liquidación Final de Obra presentada por el CONSORCIO TUCUME el día 26 de agosto de 2019 ha quedado consentida.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

- **Segunda cuestión materia de pronunciamiento:** Determinar si el saldo final de la Liquidación Final del Contrato asciende a la suma de S/1'512,121.45 (Un millón quinientos doce mil ciento veintiuno con 45/100 Soles) más intereses a favor del CONSORCIO TUCUME.
- **Tercera cuestión materia de pronunciamiento:** Determinar si el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE debe pagar a favor del CONSORCIO TUCUME la suma de S/1'512,121.45 (Un millón quinientos doce mil ciento veintiún con 45/100 Soles) más intereses calculados a la fecha efectiva del pago, correspondientes al saldo de la Liquidación Final de Obra.
- **Cuarta cuestión materia de pronunciamiento:** Determinar si el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE debe asumir el pago de los costos y gastos del presente arbitraje.

XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

26. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el TRIBUNAL ARBITRAL declara que sus integrantes han sido designados de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el TRIBUNAL ARBITRAL declara que procede a laudar dentro del plazo del REGLAMENTO del CENTRO y de las Reglas aplicables para el presente arbitraje.

27. De otro lado, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Primera Pretensión Principal

A. DETERMINAR SI CORRESPONDE AL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARAR COMO CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA PRESENTADA POR EL CONSORCIO TUCUME EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2019.

21. En el presente caso, TUCUME solicita al TRIBUNAL ARBITRAL declarar consentida la Liquidación Final de Obra que presentó al GORELAM el 26 de agosto de 2019.
22. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL, de forma preliminar, resume los siguientes hechos que se desprenden de los escritos y medios probatorios:
 - El 27 de junio de 2016, TUCUME y el GORELAM suscribieron el CONTRATO, mediante la cual TUCUME se obligaba a ejecutar la obra denominada: "Mejoramiento de la Carretera Departamental LA-105, Tramo Positos (Km 9+212), Distrito de Túcume hasta la ciudad de Morrope, intersección con la Carretera Panamericana Norte (Km 1008), Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque", por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, y un monto contractual ascendente a S/ 25'704,085.89 incluyendo IGV.
 - A través de la Resolución Ejecutiva Regional 249-2016-GR. LAMB/PR del 5 de julio de 2013, el GORELAM declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, así como del acto de otorgamiento de la Buena Pro del 30 de mayo de 2016 a favor de TUCUME, disponiendo también que se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro.
 - Al estar disconforme con dicha resolución que declara la nulidad de oficio del CONTRATO, TUCUME inició un proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, bajo el Caso Arbitral 013-2016-CA/CCPL, el mismo que culminó con un LAUDO notificado el 5 de julio de 2019.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

- En dicho LAUDO, el Tribunal Arbitral correspondiente (i) dejó sin efecto la nulidad del CONTRATO, (ii) declaró la resolución del CONTRATO por causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del GORELAM y, (iii) ordenó al GORELAM reconocer la suma de S/ 1'507,394.24 (la misma que incluye I.G.V.) por concepto de daños y perjuicios causados por la resolución del CONTRATO.
 - Respecto al LAUDO, ni TUCUME ni el GORELAM presentaron solicitudes no impugnatorias frente al mismo y, mediante Carta s/n notificada el 26 de agosto de 2019¹, TUCUME inició el procedimiento de Liquidación Final.
 - El 6 de agosto de 2019 el GORELAM presentó ante la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, con Expediente 00053-2019-0-1706-SPCI-01.
 - Mediante Oficio 002133-2019-GR.LAMB/GRIN del 26 de noviembre de 2019, el GORELAM indicó que el trámite de aprobación de la Liquidación había quedado suspendido hasta que se resuelva el recurso de anulación contra el LAUDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 del RLCE.
 - La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró infundado el Recurso de Anulación de Laudo, mediante Sentencia 00120², y mediante Resolución emitida el 17 de febrero de 2021 por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 02223-2020-0-5001-SU-CI-01 (Casación 2223-2020)³, se declaró improcedente el recurso de casación formulado por el GORELAM.
23. De lo anterior, se tiene que luego de haberse notificado el LAUDO el 5 de julio de 2019, TUCUME procedió a enviar la Liquidación Final de Obra al GORELAM, y el GORELAM, que había decidido interponer un Recurso de Anulación contra el LAUDO ante la Corte Superior (lo que, a su criterio, generaba la suspensión de los efectos del LAUDO), consideró que no estaba obligada a dar cumplimiento al LAUDO, por cuanto al haber una controversia pendiente, no procedía la Liquidación Final de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del RLCE.

¹ Anexo A-3 de la Demanda Arbitral.

² Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

³ Anexo A- 7 de la Demanda

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

24. Por tanto, el TRIBUNAL ARBITRAL procederá a analizar lo relativo a la exigibilidad (ejecutabilidad) de un laudo arbitral, y la posibilidad de suspensión de sus efectos.

I. El Laudo arbitral (ejecutabilidad y firmeza):

25. Mediante un laudo arbitral se pone fin a una parte o a toda la controversia sometida a decisión de los árbitros. Conforme al artículo 59 de la Ley de Arbitraje, tal decisión (laudo) es definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
26. De modo complementario, el artículo 60.1 de la Ley de Arbitraje establece que *"Las actuaciones arbitrales terminarán (...) con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo (...)"*, y de modo sistemático el artículo 68 de la misma ley señala que: "1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de este y de *sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones* y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral".
27. Un laudo entonces será ejecutable si luego de ser emitido no es objeto de rectificación, interpretación, integración y exclusión, y si se han presentados tales solicitudes, entonces una vez respondidas (dentro del plazo) las mismas, con lo que se integra el laudo. Por ello, se señala en la doctrina peruana que, de acuerdo a la ley de arbitraje, notificado el laudo y, de ser el caso, las resoluciones que lo interpretan, rectifican, integran o excluyen, este es ejecutable, aun cuando no sea firme, pues se tiene la posibilidad de solicitar su revisión (mediante el recurso de anulación) en la vía judicial.

II. El recurso de anulación y la suspensión de la ejecución del Laudo:

28. La anterior Ley General de Arbitraje (Decreto Ley 26572, vigente desde el 6 de enero de 1996 hasta el 31 de agosto de 2008) establecía de forma expresa que el trámite del recurso de anulación contra el laudo suspendía su ejecución o cumplimiento:

"Artículo 84.- Proceso de ejecución

El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento”.

29. Tal disposición fue derogada por la vigente Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071, vigente desde el 1 de septiembre de 2008) en cuyo artículo 66 se establece lo siguiente:

“Artículo 66.- Garantía de cumplimiento

- La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugne el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
- *Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicional y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.*
(...)”.

30. Así, la vigente Ley de Arbitraje (desde el año 2008) establece que la suspensión de la ejecución del laudo arbitral solo puede ordenarse por la Corte Superior que conoce el recurso de anulación cuando concurren los siguientes requisitos:

- (i) Que la parte que recurre en anulación solicite la suspensión; y,
- (ii) Que cumpla con ofrecer o prestar una garantía a favor de la otra parte.

31. En el presente caso, se tiene en cuenta el artículo 62 del REGLAMENTO del CENTRO que dispone lo siguiente:

“Artículo 62.- Efectos del laudo arbitral.

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, salvo que contra él se interponga recurso de anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso su exigibilidad queda suspendida.
(...)

Requisitos para la procedencia del recurso de anulación

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

*La parte que desee interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación contra un laudo arbitral, deberá presentar a la autoridad judicial competente, como requisito de **admisibilidad** del recurso, de conformidad con el inciso 4) del artículo 72 de la Ley, el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo. Si la condena es puramente declarativa o no es valorizable en dinero no será de aplicación el requisito señalado en el párrafo anterior, salvo pacto en contrario de las partes. En cualquier caso, la garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso de anulación. Si la autoridad judicial competente desestima el recurso de anulación, la parte vencedora en el laudo arbitral, por ese solo hecho, queda facultada para ejecutar las garantías constituidas a su favor. Cuando la tramitación del recurso de anulación concluya desestimándolo, el Secretario General solicitará al Poder Judicial, a pedido de la parte vencedora, la devolución de las garantías otorgadas, sin responsabilidad alguna para el órgano judicial. En este caso, el Centro, por la simple constatación del fallo judicial, procederá a entregar bajo cargo, la fianza o garantía a la parte vencedora para que proceda a su ejecución, sin responsabilidad alguna del Centro. En caso el laudo haya sido anulado, se devolverá bajo cargo la fianza o garantía a la parte que la presentó, siempre que lo solicite, sin responsabilidad alguna del Centro.*

(...)”.

32. Si bien el citado artículo 62 del REGLAMENTO del CENTRO remite al inciso 4) del artículo 72 de la Ley de Arbitraje, se trata de una remisión a la derogada Ley General de Arbitraje (Ley 25672), la misma que no es aplicable al presente caso. El CONTRATO fue suscrito el 27 de junio de 2016, por lo que la normativa arbitral aplicable es el Decreto Legislativo 1071, vigente desde el 1 de setiembre de 2008 hasta la fecha.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, del artículo 62 del REGLAMENTO del CENTRO se desprende que para la “procedencia” del recurso de anulación (con lo cual se suspendía la ejecución del laudo), la parte impugnante debía cumplir con los requisitos correspondientes, los que incluían el realizar un pago o depositar una carta fianza. Mientras ello no ocurra, no procedía el recurso (no se admitía).

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

33. La normativa vigente (Decreto Legislativo 1071) claramente distingue la admisión del recurso de anulación, de la suspensión de la ejecución del laudo. La carta fianza no es un requisito de admisibilidad, sino un requisito para la suspensión de los efectos cuando se interpone el recurso de anulación. Por ello, el recurso de anulación procede y se tramita sin carta fianza ni garantía para suspender sus efectos, por lo que podrían correr en paralelo la anulación del laudo (ante la Sala Superior) y el proceso de ejecución del laudo arbitral (ante el Juez Especializado). Solo si el impugnante pretende que se suspenda la ejecución, puede presentar la garantía correspondiente, y la Sala Superior, previa evaluación de la misma, dispondrá la suspensión de la ejecución, notificándola a las partes, con lo que el impugnante podrá solicitar al Juez Especializado que suspenda el proceso de ejecución, adjuntando a su pedido la resolución de la Sala Superior.
34. Volviendo al presente caso, el TRIBUNAL ARBITRAL observa que la Sentencia (Resolución 14 del 24 de julio de 2020) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desestimó la demanda de anulación interpuesta por GORELAM respecto del LAUDO, se emitió tramitando el Recurso de Anulación bajo el Decreto Legislativo 1071 y no bajo la ley de arbitraje anterior. En efecto, se aprecia que la demanda de anulación formulada por el GORELAM se tramitó (v.gr. fue admitida) bajo el Decreto Legislativo 1071 (ley de arbitraje vigente), y que el GORELAM alegó como causales de anulación de laudo las contenidas en los literales d) y e) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo 1071 (ley de arbitraje vigente).

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

Por escrito de folios noventa y siete a ciento trece, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra Consorcio Túcume representado por Sócrates Aristóteles López Sánchez, en relación al Laudo Arbitral de derecho de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, Expediente N° 013-2016-CCA/CCPL, que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, deja sin efecto la nulidad del Contrato de Obra N° 011-2016-GR-LAMB/ORAD declarada por la demandante de autos; Resuelto el referido contrato de obra; y reconoce daños y perjuicios causados por la resolución del contrato de obra anotado en los montos señalados; con costos; sin embargo no indica la consecuencia que espera de la nulidad planteada respecto a cada uno de los puntos pronunciados por el cuestionado laudo. Alega las causales contenidas en los literales d) y e) del artículo 63, inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley General de Arbitraje.-----

Por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la parte demandante, subsana la omisión advertida mediante Resolución Número Uno, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.-----

Mediante Resolución Número Tres, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, por Resolución Número Siete, del once de noviembre de dos mil diecinueve, de folios trescientos veintidós a trescientos veintitrés, se tiene por apersonado a las empresas TR CONSTRUYA SLU SUCURSAL PERÚ y CORPORACIÓN PRISMA, en su calidad de litisconsortes necesarios pasivos.-----

Estando expedida la causa para ser resueltos, y **CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO: El artículo 62° de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo número 1071, vigente al momento en que se resolvió la controversia en vía arbitral, establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, el mismo que constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estando prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.-----

35. En consecuencia, habiéndose aplicado la Ley de Arbitraje actual, al no presentar la carta fianza para suspender los efectos del LAUDO, este desplegaba eficacia plena, sin perjuicio de que se tramitó la anulación. Pero también, inclusive de considerarse el REGLAMENTO al que se sometieron las PARTES (suponiendo que con dicho sometimiento se encontraba implícito el acuerdo de las PARTES de exigir la presentación de carta fianza para la procedibilidad de la anulación del laudo y la suspensión de la ejecución), es claro que para la suspensión de los efectos del laudo el GORELAM debió cumplir con presentar una garantía de fiel cumplimiento.
36. Es así que, a fin de determinar si la Liquidación final de la Obra presentada por TUCUME quedó consentida o no, el Tribunal Arbitral verificará el momento en que la misma fue presentada ante el GORELAM, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de Arbitraje aplicable y la Ley de Arbitraje.

III. Sobre la Liquidación del Contrato de Obra

37. El artículo 211 del RLCE establece lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...)

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

38. Respecto a los plazos para el debido trámite de la Liquidación Final, se tiene que el contratista debía presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días. Asimismo, el mencionado artículo contemplaba que la Entidad contaba con un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida para pronunciarse sobre la liquidación presentada por el Contratista. También se establece que la liquidación queda consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
39. En el presente caso, el LAUDO se notificó a las partes el 5 de julio de 2019. A tal proceso arbitral le era aplicable el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el cual establece un plazo de cinco (5) días para que las partes presenten solicitudes contra el Laudo Arbitral. Por tanto, las partes podían presentar sus solicitudes contra el laudo hasta el 12 de julio de 2019; sin embargo, no lo hicieron.
40. Entonces, en línea con lo expresado anteriormente (sobre la exigibilidad del Laudo Arbitral), a partir del 13 de julio de 2019 las partes contaban con la posibilidad de exigirse el cumplimiento de lo dispuesto en el Laudo Arbitral, toda vez que desde esa fecha este había adoptado la calidad de firme en sede arbitral, salvo que al interponerse el recurso de anulación se hubiera concedido la suspensión de sus efectos, lo cual tampoco ocurrió.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

41. En efecto, conforme a lo desarrollado anteriormente, para la suspensión de los efectos de un laudo arbitral era necesario, principalmente, que el GORELAM realice un pago o deposite una carta fianza por el valor de condena en el LAUDO. En el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno que acredite que el GORELAM hubiese presentado un recibo de pago o comprobante de depósito, ni una carta fianza bancaria.
42. En esa línea, si bien el 6 de agosto de 2019 el GORELAM presentó su demanda de anulación de LAUDO, la que mediante Resolución 3 del 28 de agosto del 2019 se admitió a trámite, ello no significaba que los efectos del laudo arbitral se hubiesen suspendido (como era regulado por la anterior Ley General de Arbitraje); más aún si todo el trámite de anulación se realizó bajo el marco normativo del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje vigente). Para que se suspendan los efectos del laudo, el GORELAM debió solicitarlo y presentar una garantía de fiel cumplimiento, lo que no hizo.
43. Por tanto, dado que el LAUDO era firme en sede arbitral desde el 13 de julio de 2019, y sus efectos no se suspendieron, la liquidación del CONTRATO enviada por TUCUME al GORELAM el 26 de agosto de 2019 era válida y eficaz. En consecuencia, a partir del día siguiente de esa fecha el GORELAM contaba con un plazo de sesenta (60) días calendario para que se pronuncie sobre el mismo; dicho plazo vencía el 25 de octubre de 2019.
44. Si bien la Entidad se pronunció mediante el Oficio 002133-2019-GR.LAMB/GRIN del 26 de noviembre de 2019 [indicando que "(...) Mientras no se resuelva el recurso de anulación ha quedado suspendido todo trámite de aprobación de la liquidación final de obra (...)"], ello ya estaba fuera de plazo.
45. Por lo tanto, se concluye que la liquidación del Contrato de obra presentada por TUCUME quedó consentida al no ser objeto de pronunciamiento por parte del GORELAM dentro del plazo establecido para ello.
46. Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por TUCUME; en consecuencia, corresponde declarar consentida la Liquidación Final de obra presentada por TUCUME el día 26 de agosto de 2019.
47. Habiéndose declarado fundada la Primera Pretensión Principal, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la Pretensión

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

Subordinada a la Primera Pretensión Principal, precisamente por su calidad procesal, por la que este tipo de pretensiones son analizadas en caso se desestime la principal a la que se hubieren subordinado.

Segunda Pretensión Principal

B. DETERMINAR SI CORRESPONDE AL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE PAGAR A FAVOR DEL CONSORCIO TUCUME LA SUMA DE S/1'512,121.45 MÁS INTERESES CALCULADOS A LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA.

48. Habiéndose declarado consentida la Liquidación Final de Obra, se desprende, consecuentemente, que se ordene al GORELAM pagar a favor de TUCUME la suma de S/1'512,121.45 (Un Millón Quinientos Doce Mil Ciento Veintiún con 45/100 Soles), correspondiente al saldo de la Liquidación Final de Obra, el cual figura en la Carta s/n del 26 de agosto de 2019⁴.
49. Respecto a los intereses generados, la cláusula cuarta del CONTRATO contempla lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de Treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Los pagos a realizar se abonarán al Código de Cuenta Interbancario N° 011-384-000100044004-58. Del Banco Continental a nombre de CONSORCIO TUCUME.

50. Asimismo, el artículo 48 de la LCE establece lo siguiente:

⁴ Anexo A-3 de la Demanda Arbitral.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Concordancias: RLCE: Artículos 165°, 166° y 181°.

51. Teniendo en cuenta que ni la LCE ni el RLCE establecen lo relativo a la determinación de los intereses legales, sobre la base de lo dispuesto por la LCE (sobre la jerarquía normativa: las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la LCE y el RLCE, de las normas de derecho público y de las de derecho privado, en ese orden de preferencia estricto), corresponde aplicar los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil para la determinación de esos intereses, a las cuales también hace alusión la cláusula cuarta del CONTRATO.
52. Al respecto, el artículo 1245 del Código Civil señala que: *“Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”*. En tal sentido, se devengará la tasa del interés legal siempre que las partes no hubieran fijado convencionalmente una tasa distinta.
53. En el presente caso, de la revisión del CONTRATO, no se desprende que las PARTES hubiesen pactado una tasa de interés en caso de retraso en las obligaciones dinerarias del Contrato. Por ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1244⁵ y artículo 1246⁶ del Código Civil, corresponde aplicar la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
54. De acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La Circular 0018-2019-BCRP, de fecha 16 de agosto de 2019, dispone que el BCRP fija la tasa del interés legal para obligaciones en moneda nacional. Esta tasa es equivalente a la TIPMN, la cual es calculada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

⁵ Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

⁶ Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

55. El TRIBUNAL ARBITRAL aprecia que no se ha previsto en el CONTRATO la mora automática, por tanto, de conformidad con el artículo 1333⁷ del Código Civil, el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.
56. Para el TRIBUNAL ARBITRAL el trámite correspondiente a la Liquidación Final constituyó la primera intimación de pago que realizó TUCUME, y los intereses legales deben computarse a partir del momento en que dicha Liquidación quedó consentida. Así, se verifica que mediante Carta s/n⁸ del 26 de agosto de 2019 TUCUME inició el trámite de la Liquidación Final de Obra, por lo que la Entidad tenía la posibilidad de pronunciarse sobre la misma, como máximo, hasta el 25 de octubre de 2019 (el último de los 60 días calendario con que contaba el GORELAM). La Entidad no se pronunció ni formuló observaciones en el plazo establecido, por lo que la Liquidación del Contrato de Obra presentada por TUCUME quedó consentida el 25 de octubre de 2019, devengándose los intereses a partir del 26 de octubre de 2019.
57. En consecuencia, corresponde ordenar al GORELAM el pago de los intereses legales moratorios por los referidos S/1'512,121.45 (Un Millón Quinientos Doce Mil Ciento Veintiún con 45/100 Soles), devengados a partir del 26 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su cancelación.
58. Por tales razones, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por TUCUME; en consecuencia, corresponde ordenar al GORELAM pagar a TUCUME los intereses legales moratorios respecto del monto de S/1'512,121.45 (Un Millón Quinientos Doce Mil Ciento Veintiún con 45/100 Soles), calculados desde el 26 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Tercera Pretensión Principal

C. DETERMINAR SI CORRESPONDE AL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE EL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

⁷Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

(...)"

⁸ Anexo A-3 de la Demanda Arbitral.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

59. Para el análisis de esta Tercera Pretensión Principal, el TRIBUNAL ARBITRAL tiene en cuenta lo siguiente:

- El 20 de abril de 2021 TUCUME presentó el Escrito 13, bajo la sumilla: "Informamos el pago de los gastos arbitrales a nuestro cargo".
- No habiendo el GORELAM pagado los gastos arbitrales, el 7 de julio de 2021, TUCUME presentó el Escrito 16, bajo la sumilla: "Informamos el pago de los gastos arbitrales en subrogación".

60. Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL tiene en cuenta lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque:

"Artículo 71.- Asunción de gastos por una de las partes.

*Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal Arbitral la volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación. Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los gastos arbitrales, **la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Tribunal Arbitral.***

(...)

*En los casos en que una de las partes asume el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir a la parte contraria, **el Tribunal Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.***

(énfasis agregado)

61. De lo anterior, el TRIBUNAL ARBITRAL tiene presente que TUCUME asumió los gastos arbitrales totales del presente arbitraje.

62. En el presente caso, TUCUME y el GORELAM no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los gastos arbitrales, por lo que el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo. Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 18

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo con el estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."

(Énfasis agregado)

63. Teniendo en cuenta lo señalado, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que en el presente caso se analizó y resolvió una incertidumbre jurídica compleja. Así, teniendo en consideración el resultado del proceso arbitral, y la conducta de las partes, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que el GORELAM deberá asumir el 70% de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro), y TUCUME el 30%.

64. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del TRIBUNAL ARBITRAL y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

GASTOS ADMINISTRATIVOS (total)	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL (total)	TOTAL
S/ 15,490.66	S/ 23,656.08	S/ 39,146.74

65. Se ha señalado que la distribución es de 70 (GORELAM) – 30 (TUCUME), lo que se aplica de la siguiente forma:

70% : S/ 27,402.70 (GORELAM)

30% : S/ 11,744.04 (TUCUME)

S/ 39,146.74

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

66. En vista de que TUCUME asumió la totalidad de los gastos arbitrales, y en aplicación del artículo 71 del REGLAMENTO, corresponde al TRIBUNAL ARBITRAL ordenar al GORELAM pagar o reembolsar a TUCUME el monto de **S/ 27,402.70**.
67. Respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el TRIBUNAL ARBITRAL dispone que cada una de las PARTES asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
68. Por tanto, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por TUCUME.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

69. El TRIBUNAL ARBITRAL, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.
70. Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el TRIBUNAL ARBITRAL ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.
71. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el TRIBUNAL ARBITRAL ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la LEY, el REGLAMENTO DE LA LEY y la Ley de Arbitraje, el TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO TUCUME**; en consecuencia, **DECLARA** consentida la Liquidación Final de obra presentada por el **CONSORCIO TUCUME** el 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Declarar **NO HABER LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** por el Tribunal Arbitral sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO TUCUME**.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO TUCUME**; en consecuencia, **ORDENA** al **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** pagar al **CONSORCIO TUCUME** la suma de S/1'512,121.45 (Un Millón Quinientos Doce Mil Ciento Veintiún con 45/100 Soles), más los intereses legales respecto de dicho monto, calculados desde el 26 de octubre de 2019, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por **CONSORCIO TUCUME**; en consecuencia:

- SE DISPONE que el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** asuma el 70% de los gastos arbitrales liquidados (correspondientes a Honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje).
- SE DISPONE que el **CONSORCIO TUCUME** asuma el 30% de los gastos arbitrales liquidados (correspondientes a Honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje), por lo que SE ORDENA al **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** pagar o reembolsar al **CONSORCIO TUCUME** el monto de **S/ 27,402.10**.

Respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el TRIBUNAL ARBITRAL dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

QUINTO: Dado que el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** no ha cumplido con su obligación de registrar en el SEACE el arbitraje, **SE DISPONE** que el presente Laudo Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO TUCUME c. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Expediente 04-2020 CA-CCPL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Rodolfo Soria Flores

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

se notifique directamente al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las Partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.

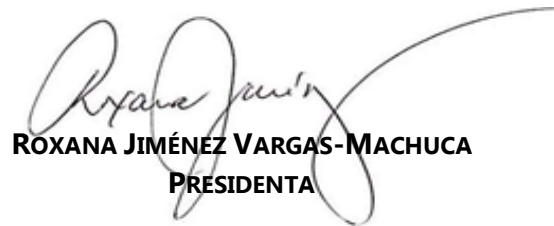
Notifíquese a las Partes y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**.-



RODOLFO SORIA FLORES
ÁRBITRO



PAOLO DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
ÁRBITRO



ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
PRESIDENTA



JUAN PABLO PACHECO OJEDA
SECRETARIO ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE